«Faliamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Martinez Villena contra la resolución del Ministerio de Defensa de 28 de junio de 1985, por ser la misma conforme a Derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen para su

ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallares.

Exemos. Sres.: Subsecretario y Teniente General Jese del Mando Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28352

RESOLUCION de 9 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Menorca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Yalor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Menorca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los Arquitectos y Aparejadores pueden deducir las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo adquiridos para su desplazamiento a las obras, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubrificantes con destino a dichos vehículos, y los demás servicios referentes a los mismos;

Resultando que la consulta se refiere asimismo a la procedencia de que los citados Arquitectos y Aparejadores puedan efectuar la deducción de las cuotas soportadas por los servicios de desplaza-

miento o viajes a las referidas obras para la prestación de sus servicios profesionales; Considerando que el artículo 33 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que no podrán ser objeto de deducción, entre otras, las cuotas del mismo Impuesto apportadas como consecuencia de las siguientes operaciones:

Primero.-La adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóvi-les de turismo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubrificantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos.

Segundo. Los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados

con la actividad empresarial o profesional.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contes-tación siguiente a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Menorca: No podrán ser objeto de reducción las siguientes cuotas soportadas por los Aparejadores y Arquitectos técnicos, aunque estén directamente relacionadas con sus visitas a las obras a que se refiera su actividad profesional:

Primero.-Las soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubrificantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios

referentes a los mismos.

Segundo.-Las soportadas por los servicios de desplazamiento y viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso la companio de la companio del companio de la companio de la companio de los relacionados con la actividad empresarial o profesional.

Madrid, 9 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28353

RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera (PIMEEF) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formen-tera formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre

Valor Añadido; Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en rela-ción con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre); Resultando que determinados Empresarios realizan actividades

acogidas al régimen especial simplificado del impuesto citado, y asimismo efectúan con habitualidad ventas al por menor sometidas

al régimen especial del recargo de equivalencia; Resultando que se consulta si dichos Empresarios están obliga dos a lievar un libro registro de facturas recibidas a efectos del

Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según dispone el artículo 164, números 1 y 2 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31), los Empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán lievar, en debida forma, un libro registro de facturas recibidas. Dicha obligación no será de aplicación respecto de las actividades acogidas a los regimenes especiales simplificado de la agricultura, ganadería y pesca, y del recargo de equivalencia, con las salvedades establecidas en las normas regula-doras de dichos regimenes especiales;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del citado Reglamento, los sujetos pasivos que aplique debida-mente el régimen especial simplificado no estarán obligados a llevar libros-registros contables en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se exceptúan los Empresarios o profesionales que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, quienes deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas que correspondan a adquisiciones correspondan a recipidad, incluso las contras de actividad inclusor de separación las facturas que correspondan a auquisiciones contes-pondientes a cada sector diferenciado de actividad, incluso las referentes a dicho régimen especial; Considerando que, según preceptúa el artículo 152, número 2 del Reglamento mencionado, a efectos del Impuesto sobre el Valor

uci regiamento mencionado, a efectos del Impuesto sobre el Valor Afiadido, los comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia no estarán obligados a llevar ninguno de los libros-registros que se indican en el artículo 164 del Reglamento del Impuesto.

Se exceptuan los sujetos pasivos que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, los cuales deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separa-ción, las facturas correspondientes a cada sector de actividad diferenciado, incluso las correspondientes al régimen especial del

recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 142, número 3 del Reglamento citado establece que, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Anadido la de comercio minorista sometida a dicho regimen especial tendra, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a tal régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de

la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera: